

INE/CG737/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EL C. CARLOS HERRERA TELLO; ASÍ COMO EN CONTRA DE LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, EL C. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/306/2021/MICH

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/306/2021/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno se recibió vía electrónica en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja de quince de mayo de dos mil veintiuno, recibido en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, suscrito por la C. Marcela Barrientos García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática que conforman la candidatura común y su candidato a Gobernador de Michoacán de Ocampo, el C. Carlos Herrera Tello y su candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán de Ocampo, así como en contra de la candidatura común conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución

Democrática y su candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán de Ocampo, el C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar; denunciando hechos que consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo. (Fojas 2 a 28 del expediente digital)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

“(...)

5. Que desde el pasado 04 cuatro de mayo del año 2021, nos dimos cuenta que a través de diferente (sic) publicaciones en las redes sociales en concreto el Facebook por medio del perfil de Pedro Vázquez quien se desempeña como funcionario del Gobierno del Estado, donde hacía alusión que dicho festejo era organizado y patrocinado por los candidatos antes descritos por medio de la empresa "Surtifiestas" con lo anterior realizado dicho evento contraviene todo lo establecido en la normatividad electoral y por estar prohibido como actividades propias de campaña quiere decir que no lo reportaron es decir, violando lo establecido en materia de fiscalización, como a continuación se detalla, aunado a lo anterior como se desprende del perfil en comentario que Pedro Vázquez es funcionario del Gobierno del Estado, con lo cual se solicita se investigue además el origen del recurso para dicho festival, así mismo, se le investigue que como funcionario estatal en horario laboral anda haciendo actos de campaña a favor de los candidatos a Gobernador y Presidente Municipal de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional (para la Gubernatura).

A. Omisión de reportar (gastos/eventos) por concepto de entrega de juguetes, así como la contratación de servicios infantiles a través de la empresa "Surtifiestas" consistente en "BRINCOLINES y TOBOGANES" por motivo del festival del día del niño en la colonia Ventura Puente y otras Colonias en la Ciudad de Morelia Michoacán

A efecto de una mejor comprensión del tipo de bien, beneficio y servicio recibido, así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que

se desarrollaron los hechos contraventores a la normativa electoral, se presenta una narración de hechos con la conducta antes descrita:

I. Omisión de reportar (gastos/eventos) por concepto de

Con motivo de llevar acabo el festival de día del niño en la Colonia Ventura Puente y otras colonias de esta ciudad capital, acudieron diversas personas en representación de los candidatos antes mencionados, donde se puede apreciar que se está haciendo la entrega de juguetes, alimentos diversos, y juegos de recreación infantil a través de la empresa "Surtifiesta" que fueron juegos inflables (Toboganes y Brincolines) generando un beneficio a la candidatura de Gobernador, Carlos Herrera Tello y Presidente Municipal Alfonso Martínez Alcázar.

Así mismo se puede apreciar que existe la publicidad de los candidatos anteriormente descritos es decir el C. Carlos Herrera Tello candidato a Gobernador en candidatura común por los partidos antes mencionados y del C. Alfonso Martínez Alcázar, porque de las pruebas se visualiza que los únicos favorecidos con dicho festival fueron los mencionados candidatos, toda vez que al estar las lonas de los referidos candidatos adquieren beneficio a su promoción de campaña.

(Se insertan 32 imágenes y un link)

A fin de acreditar los hechos anteriormente narrados y las faltas que se denuncian, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

I. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. *Consistente en las certificaciones que se sirva realizar la H. Secretaría Ejecutiva de ese Instituto en atribuciones de Oficialía Electoral, a partir de los hallazgos detectados en las redes sociales del candidato denunciada, los cuales pueden ubicarse en los links de las páginas web siguientes:*

LINK	DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1837641773059033&id=384609701695588&sfnsn=scwspwa	En dicho link se podrá identificar el evento realizado

II. PRUEBA TECNICA.-*Consistente en las imágenes que se anexan.*

III. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos*

comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Dichas pruebas la relaciono con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones vertidos en el presente escrito, con los que se pretende acreditar los extremos de la acción planteada en el mismo.”

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/306/2021/MICH**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, notificar, emplazar y requerir de información a los representantes del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática que conforman la candidatura común y su candidato a Gobernador de Michoacán de Ocampo, el C. Carlos Herrera Tello; así como al Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática que conforman la candidatura común y su candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán de Ocampo, el C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, notificar el inicio al quejoso y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 29 y 30 del expediente digital)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 31 del expediente digital)

b) El veintidós de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 32 del expediente digital)

V. Notificación de inicio del procedimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22594/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario

Ejecutivo del Consejo General, el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado. (Foja 33 del expediente digital)

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22595/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado. (Foja 34 del expediente digital)

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Lic. Sergio Gutiérrez Luna en su carácter de Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22596/2021, se notificó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento. (Fojas 36 y 37 del expediente digital)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22598/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y requirió de información. (Foja 45 a 51 del expediente digital)

b) El veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información. (Foja 112 a 116 del expediente digital)

c) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito; cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Foja 168 a 181 del expediente digital)

“

CONTESTACIÓN DE HECHOS

(...)

V. Por lo que respecta al punto marcado con el número 5, es falso que EL CANDIDATO A GOBERNADOR Carlos Herrera Tello, se encuentre desde el pasado 4 de mayo de 2021 realizando actos de campaña contrarios a los establecidos en la normatividad electoral aplicable

Cabe incluso destacar que el hecho que se contesta, CARECE DE ELEMENTOS MÍNIMOS CIRCUNSTANCIALES DE MODO TIEMPO Y LUGAR, 10 que deja a mi representada en un total estado de indefensión. En razón de que por la obscuridad y negligencia premeditada con la que se redactó el hecho en la queja que ahora se contesta, no es material ni jurídicamente posible, contestar afirmaciones tan vagas y sin elementos mínimos de modo, tiempo y lugar.

Argumento que se sustenta con la Jurisprudencia 16/2011, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

** Énfasis añadido por nosotros*

Desde luego que es falso e incorrecto lo manifestado por la suplente del Partido Morena, en que refiere que mi representada haya, omitido reportar gastos de campaña, lo cual es falso y se niega de forma categórica la afirmación sin sustento y singular realizada por la quejosa.

Sustenta dicha queja únicamente imágenes que no se sabe de dónde se obtuvieron o que no se señalan los elementos mínimos de modo tiempo y lugar, por lo que, en este acto, objeto todas las pruebas presentadas por el quejoso, no obstante que se realizará mas (sic) adelante un capítulo ex profeso, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo, así mismo objeto el alcance que dolosamente pretende darle a sus pruebas, ya que sin elementos mínimos y únicamente haciendo impresión de imágenes, sin señalar modo tiempo ni lugar, pretende dejar a mi representada en estado de indefensión, ya que como se ha señalado no es posible ni material ni jurídicamente contestar nada, ya que la quejosa dolosamente omitió señalar. Suficiente para que no se les de valor y alcance probatorio al no ser adminiculadas con algún otro medio probatorio.

Dicha objeción de pruebas se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

*Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad, Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele la quejosa y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con lo analizado ya por el Tribunal Electoral: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN'***

1 Criterio jurisprudencial 4/2014

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Por lo que del estudio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por la quejosa no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

- *Certeza del indicio: consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos.*

Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo.

Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

- *Precisión: es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o unívoco cuando conduce al hecho desconocido.*
- *Pluralidad de indicios: este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.*

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas a representado ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.

Al respecto, debe señalarse lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

Artículo 21

1. *Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la*

función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

2. Las documentales públicas y las inspecciones oculares realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por último, las imputaciones del quejoso no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la Legislación Electoral en materia de fiscalización; en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que a continuación se citan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época; Registro: 2006590' Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una*

pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006091; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: la./J. 26/2014 (10a.),' Página: 476.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.*

Colateralmente resultan aplicables las siguientes tesis que en lo sustancial coinciden con las jurisprudencias recién transcritas:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Tercera Época; Registro: 416; Instancia: Sala Superior; Tesis Relevante; Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial; Materia(s): Electoral; Tesis.' S3EL 059/2001; Página: 790

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Época: Cuarta Época; Registro; 1185; Tipo Tesis: Tesis Aislada; Fuente.; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF; Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52; Materia(s): Electoral; Tesis: xL111/2008; Pág. 51

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/306/2021/MICH, ya que todos los gastos que se realizaron están reportados en el SI F, somos un partido que siempre hemos sido garantes de las leyes electorales y de los principios de la rendición de cuentas y la transparencia.

ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En razón de lo anterior, ponemos a consideración de esta H. Autoridad la causal de improcedencia, contenida en el artículo 30 fracción III del multicitado Reglamento de Procedimientos Sancionadores, a saber:

Artículo 30.

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este

procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 29

1. Toda queja debe ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así

OBJECCIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS POR EL AUTOR DE LA QUEJA

De la misma forma que lo anterior, en este apartado ponemos a su consideración además de la objeción realizada en el apartado de los hechos, lo relativo ahora en especial a las pruebas técnicas, las cuales NI SIQUIERA FUERON OFRECIDAS como lo determina la ley, a saber:

Artículo 17.

1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Dolosamente la suplente de Morena, ÚNICAMENTE SEÑALA EN SU ESCRITO DE QUEJA, QUE OFRECE PRUEBAS TÉCNICAS, sin señalar elementos mínimos de modo tiempo y lugar, menos aún lo que la ley ordena, ya que impone como obligación

al quejoso, el señalar CONCRETAMENTE lo que pretende acreditar, identificando las personas y los lugares, lo cual evidentemente no realizó. Y se limitó a señalar afirmaciones falsas y carentes de sustento y sentido.

PRUEBAS

I. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Este medio de prueba lo hago consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses de mi persona.

II. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.”

IX. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22597/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, se le emplazó y requirió de información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente. (Foja 38 a 44 del expediente digital)

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información. (Foja 182 a 185 del expediente digital)

c) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Foja 188 a 201 del expediente digital)

“DESECHAMIENTO DE LA QUEJA

Con fundamento en los artículos 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito respetuosamente a la Unidad Técnica de Fiscalización elabore y someta a la aprobación de la Comisión de Fiscalización del Consejo General

del Instituto Nacional Electoral, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento de plano de la queja presentada, por actualizarse la frivolidad de la misma, prevista en los numerales mencionados, pues no menciona expresa y claramente los hechos en los cuales se basa la denuncia, los agravios que causa el presunto acto "...consistente en la donación de juguetes en la Colonia Ventura Puente y otras diversas colonias, con motivo de la celebración del día del niño, mediante contratación de servicios de entretenimiento infantil a través de la empresa "surtifiestas", lo anterior para que sean investigados y tomados en cuenta, para el posible rebase al tope de gastos de campaña derivado de ese ilícito actuar" (Sic), impugnado y los preceptos presuntamente violados.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídica para hacerlo.

Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: "Frívolo, la. (Del lat. Frivulus.) adj. Ligero, veleidoso, insustancial."

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insustancial denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta frívola —en el caso que nos ocupa queja- cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

De este modo, la queja que ahora se contesta, se deberá considerar improcedente en virtud de que se pretende activar el mecanismo de impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver una situación cuya finalidad no se puede conseguir, en razón de que la pretensión de la quejosa carece de sustancia, pues de la simple lectura de su libelo de causa, se aprecia que los hechos narrados no pueden servir de base a su pretensión. Esto último acontece, porque las circunstancias fácticas narradas son inexistentes y, por lo tanto, impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, más aún las afirmaciones sobre hechos base de su pretensión resultan carentes de

sustancia, objetividad y seriedad al no precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para poder dar respuesta alguna al respecto y, en su caso, realizar algún pronunciamiento sobre su licitud.

Es aplicable al caso el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consignado en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de Impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el Supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o Distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en [os que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los*

supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas".

Por lo tanto, conforme a las reglas contenidas en los invocados artículos 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aplicables al caso que nos ocupa, lo procedente es desechar de plano la queja de mérito.

IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

En razón de lo anterior, ponemos a consideración de esta H. Autoridad la causal de improcedencia, contenida en el artículo 30 fracción III del multicitado Reglamento de Procedimientos Sancionadores, a saber:

Artículo 30.

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III.

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 29.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración,

(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

(...)

5. La primera parte de este hecho, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, señalando además que las manifestaciones vertidas por la quejosa dejan a mi representado en total estado de indefensión, pues si bien es cierto que señala la fecha en la que se llevaron a cabo los presuntos actos violatorios de la norma, también lo es que no precisa los elementos de modo y lugar, dónde se llevaron a cabo las presuntas conductas y cuál fue el beneficio que en su concepto se obtuvo o causó con el despliegue de las mismas.

Argumento que se sustenta con la Jurisprudencia 16/2011, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 201 1, páginas 31 y 32.

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apañado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/306/2021/MICH**

punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.' ' Respecto a su dicho de que Pedro Vázquez es Funcionario de Gobierno, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, no obstante lo anterior, atendiendo al principio general de Derecho consistente en que "quien afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, arrojo la carga de la prueba a la ahora quejosa a efecto de que pruebe su dicho respecto a la temeraria afirmación acerca del desempeño laboral de Pedro Vázquez.

Dicho lo anterior deseo reafirmar mi dicho dado al cumplir el requerimiento de información hecho por esta autoridad, con vencimiento en pasado 23 veintitrés de los actuales, mismo que se cumplió en tiempo y forma, respecto a que NO realizamos el supuesto evento con el supuesto motivo del día del niño, el como ya se dijo no precisa los elementos de modo y lugar dónde se llevaron a cabo las presuntas conductas y cuál fue el beneficio que en su concepto se obtuvo o causó con el despliegue de las mismas, pero que de la misma forma se niega que nuestro candidato a gobernador haya realizado, participado, generado o propiciado dicho evento, se niega categóricamente y por ende es falso que se haya violentado la normativa electoral en materia de fiscalización, más aún a efecto de acreditar la falsedad con la que se conduce la ahora quejosa solicito a esta H. Autoridad que en sus funciones de oficialía electoral certifique el perfil de la red social Facebook del ciudadano Pedro García, a efecto de dar fe que existe una publicación datada el 4 de mayo, de donde al parecer la ahora denunciante obtuvo las fotografías, sin embargo omite señalar la redacción de dicha publicación donde literalmente dice "Un año más de gran felicidad para toda nuestra niñez de la COL. VENTURA PUENTE gracias a todos por su confianza y apoyo para seguir adelante LIC. ALEJANDRO gracias por todo seguimos (sic) caminando de igual manera quiero agradecer (sic) su ala (sic) lic. (sic) Lupita Herrera por a acompañarnos (sic) este día todo esto se logra en equipo a mi equipo muchas gracias por todo el apoyo"(sic), de lo anterior esta autoridad apreciará como esos actos NADA TIENEN QUE VER CON LA CAMPAÑA ELECTORAL DE NUESTRO CANDIDATO, pues al parecer se celebran cada año, esta manifestación en virtud de desconocer si es de esa manera, incluso cuando no hay Proceso Electoral, evidenciando con ello el dolo y la mala fe con la que se conduce la denunciante, al pretender inducir a esta autoridad al error, al señalar falsamente que con tales eventos se hacen actos de campaña en favor de mi representado.

Por lo que ve a la presunta "Omisión de reportar (gastos/eventos) por concepto de entrega de juguetes, así como la contratación de servicios infantiles a través de la empresa "Surtifiestas" consistente en "BRINCOLINES y TOBOGANES" por motivo del festival del día del niño en la colonia Ventura Puente y otras

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/306/2021/MICH**

colonias en la ciudad de Morelia Michoacán" SE NIEGA CATEGORICAMENTE toda vez que NO existen dichos gastos en lo que respecta a nuestro candidato a gobernador, por lo que nos encontramos en la imposibilidad material y jurídica de proporcionar dicha información.

Al hilo de lo anterior, debo destacar que en el apartado que se contesta, la quejosa únicamente se limita a señalar que "Con motivo de llevar a cabo el festival del día del niño en la Colonia Ventura Puente y otras colonias de esta ciudad capital, acudieron diversas personas en representación de los candidatos antes mencionados..." razonamientos generales, vagos, imprecisos y genéricos que en nada relaciona con la presunta conducta denunciada lo cual deja a mi representado en estado de indefensión para manifestarse al respecto, sin que realice un señalamiento directo de las personas o personas que presuntamente acudieron en representación de nuestro candidato, NEGANDO desde este momento que el instituto político que represento o sus candidatos hayan enviado persona alguna para participar en el evento social denunciado y por ende les pudiera resultar una responsabilidad de los institutos políticos denunciados, más aún la actora no ofrece elemento probatorio alguno que permita advertir con meridiana claridad la presencia de candidatos, directivos, militantes o simpatizantes de alguno de los partidos políticos señalados, a mayor abundamiento no acredita de ninguna manera que el presunto evento social fuera usado como propaganda electoral y/o promoción de campaña, razones por las cuales se debe resolver la improcedencia de la queja de mérito.

Es importante destacar que la denunciante pretende acreditar su dicho, únicamente con fotografías las cuales a la luz de la normativa vigente tiene la categoría de Pruebas Técnicas las cuales desde este momento OBJETO por no cumplir con los extremos que señalados en el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pero que en caso extremo además deberán ser valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan o no, convicción sobre los hechos denunciados, es decir se deben ponderar atendiendo al valor probatorio que la ley les confiere con el propósito de crear certidumbre sobre los hechos controvertidos, en el caso que nos ocupa no debe otorgarse valor cual ninguno a dichas capturas pues en ellas solo se hace referencia a imágenes sin contenido, sin identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, menos aún se demuestra que se hagan alusiones a propaganda electoral, promoción del voto o solicitud de apoyo en favor de nuestro partido o candidatos.

Por otra parte, la ahora quejosa se limita a insertar una serie de fotografías en donde no se indica la fecha y el lugar donde fueron tomadas, únicamente manifiesta se tomaron de un "perfil de Facebook", es decir se desprende con

claridad que la representante suplente del partido quejoso no se constituyó en cada uno de los lugares donde se tomaron las fotografías menos aún constató que éstas fueran tomadas en cada uno de los lugares que señala, sin especificar a qué se refiere con la frase "otras colonas de la ciudad de Morelia Michoacán", lo cual es un elemento indispensable para darle veracidad a sus afirmaciones, (omite señalar circunstancias de tiempo, forma, modo y lugar), máxime como se ha señalado, presuntamente las fotografías fueron tomadas en días diversos a la presunta consulta en la red social, por tanto no es dable otorgar valor probatorio a esta probanza al contener cuestiones graves que lo afectan.

Finalmente cabe señalar que de ninguna manera se acreditan los presuntos hechos denunciados, aun analizando en lo individual las fotografías, pues éstas tienen el carácter de pruebas técnicas mismas que como ya se dijo se OBJETAN desde este momento, puesto que este tipo de pruebas tiene un carácter imperfecto, así calificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis número 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", en donde se sostiene que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba sin que ocurra en la queja que hoy se contesta, por tanto no se debe otorgar valor probatorio a las referidas fotografías.

Finalmente, respecto a la vaga e imprecisa manifestación de con "las pruebas se visualiza que los únicos favorecidos con dichos festivales fueron los mencionados candidatos, toda vez que al estar lonas de los referidos candidatos adquieren beneficio a su promoción de campaña", el mismo deviene improcedente pues en la queja que hoy se contesta no se encuentran ni siquiera indicios suficientes para generar una duda razonable en esta autoridad, de que, suponiendo sin conceder, haya existido la presunta conducta denunciada, que tal acción tuviera la finalidad de influir en el ánimo del electorado a favor mi representado, menos aún la participación de candidatos, dirigentes, militantes o simpatizantes de los institutos políticos citados, pues no existe acervo probatorio que así lo demuestre y por ende no hay gasto alguno que deba reportarse al Sistema Integral de Fiscalización, por lo tanto, en el momento procesal oportuno deberá decretarse la improcedencia de la queja. Por ello, y para los efectos conducentes, se niega haber recibido aportación en especie alguna, sin tener nada que reportar al respecto.

RESPECTO A LA PRUEBAS

OBJETO desde este momento el valor probatorio que la quejosa pretende se le otorgue a las Constancias que señala como "Documentales públicas", consistente en las certificaciones que solicita esta autoridad en funciones de Oficialía Electoral realice en diversos links de páginas web que describe, en virtud de que, como se verá a continuación, la prueba técnica no fue ofrecida conforme a derecho.

Por lo que ve a la "**PRUEBA TÉCNICA**" la **OBJETO** en todos sus extremos de contenido y valor probatorio, en razón de que debe ser desechada y decretarse no admitida en virtud de no cumplir con los extremos que mandata el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual precisa que cuando se ofrezca una prueba técnica, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, sin que en el caso que nos ocupa ocurra de ese modo, por lo que solicito se deseche de plano el ofrecimiento de esta prueba.

Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele la quejosa y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con lo analizado ya por el Tribunal Electoral: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Por lo que del estudio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por la quejosa no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

- *Certeza del indicio: consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos.*

Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo.

Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

- *Precisión: es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o univoco cuando conduce al hecho desconocido.*
- *Pluralidad de indicios: este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.*

PRUEBAS

I. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Este medio de prueba lo hago consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses de mi persona.

*II. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.
(...)”*

X. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22599/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y requirió de información. (Foja 52 a 58 del expediente digital)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el Partido de la Revolución Democrática no ha dado respuesta a la referida solicitud de información.

c) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito; cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II,

inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Foja 202 a 216 del expediente digital)

“

CONTESTACIÓN DE HECHOS

(...)

V. Por lo que respecta al punto marcado con el número 5, es falso que EL CANDIDATO A GOBERNADOR Carlos Herrera Tello, se encuentre desde el pasado 4 de mayo de 2021 realizando actos de campaña contrarios a los establecidos en la normatividad electoral aplicable

Cabe incluso destacar que el hecho que se contesta, CARECE DE ELEMENTOS MÍNIMOS CIRCUNSTANCIALES DE MODO TIEMPO Y LUGAR, 10 que deja a mi representada en un total estado de indefensión. En razón de que por la obscuridad y negligencia premeditada con la que se redactó el hecho en la queja que ahora se contesta, no es material ni jurídicamente posible, contestar afirmaciones tan vagas y sin elementos mínimos de modo, tiempo y lugar.

Argumento que se sustenta con la Jurisprudencia 16/2011, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a .fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un

respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos..

** Énfasis añadido por nosotros*

Desde luego que es falso e incorrecto lo manifestado por la suplente del Partido Morena, en que refiere que mi representada haya, omitido reportar gastos de campaña, lo cual es falso y se niega de forma categórica la afirmación sin sustento y singular realizada por la quejosa.

Sustenta dicha queja únicamente imágenes que no se sabe de dónde se obtuvieron o que no se señalan los elementos mínimos de modo tiempo y lugar, por lo que, en este acto, objeto todas las pruebas presentadas por el quejoso, no obstante que se realizará mas adelante un capítulo ex profeso, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo, así mismo objeto el alcance que dolosamente pretende darle a sus pruebas, ya que sin elementos mínimos y únicamente haciendo impresión de imágenes, sin señalar modo tiempo ni lugar, pretende dejar a mi representada en estado de indefensión, ya que como se ha señalado no es posible ni material ni jurídicamente contestar nada, ya que la quejosa dolosamente omitió señalar, Suficiente para que no se les de valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio.

Dicha objeción de pruebas se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

*Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad, Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele la quejosa y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con lo analizado ya por el Tribunal Electoral: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR sí SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN²***

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

2 Criterio jurisprudencial 4/2014

Por lo que del estudio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por la quejosa no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

- *Certeza del indicio: consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos.*

Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo.

Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

- *Precisión: es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o univoco cuando conduce al hecho desconocido.*
- *Pluralidad de indicios: este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.*

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas a representado ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.

Al respecto, debe señalarse lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

Artículo 21

1. *Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.*

2. *Las documentales públicas y las inspecciones oculares realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.*

3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

Por último, las imputaciones del quejoso no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la Legislación Electoral en materia de fiscalización; en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que a continuación se citan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época; Registro: 2006590' Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe' ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado,*

es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006091; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: la./J. 26/2014 (10a.),' Página: 476.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.*

Colateralmente resultan aplicables las siguientes tesis que en lo sustancial coinciden con las jurisprudencias recién transcritas:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral*

23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Tercera Época; Registro: 416; Instancia: Sala Superior; Tesis Relevante; Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial; Materia(s): Electoral; Tesis.' S3EL 059/2001; Página: 790

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos

que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Época: Cuarta Época; Registro; 1185; Tipo Tesis: Tesis Aislada; Fuente.; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF; Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52; Materia(s): Electoral; Tesis: xL111/2008; Pág. 51

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/306/2021/MICH, ya que todos los gastos que se realizaron están reportados en el SI F, somos un partido que siempre hemos sido garantes de las leyes electorales y de los principios de la rendición de cuentas y la transparencia.

ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En razón de lo anterior, ponemos a consideración de esta H. Autoridad la causal de improcedencia, contenida en el artículo 30 fracción III del multicitado Reglamento de Procedimientos Sancionadores, a saber:

Artículo 30.

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 29

1. Toda queja debe ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.*
- III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*
- IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
- V. Aportar los elementos de prueba aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así*

OBJECCIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS POR EL AUTOR DE LA QUEJA

De la misma forma que lo anterior, en este apartado ponemos a su consideración además de la objeción realizada en el apartado de los hechos, lo relativo ahora en especial a las pruebas técnicas, las cuales NI SIQUIERA FUERON OFRECIDAS como lo determina la ley, a saber:

Artículo 17.

- 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.*
- 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Dolosamente la suplente de Morena, ÚNICAMENTE SEÑALA EN SU ESCRITO DE QUEJA, QUE OFRECE PRUEBAS TÉCNICAS, sin señalar elementos mínimos de modo tiempo y lugar, menos aún lo que la ley ordena, ya que impone como obligación al quejoso, el señalar CONCRETAMENTE lo que pretende acreditar, identificando las personas y los lugares, lo cual evidentemente no realizó. Y se limitó a señalar afirmaciones falsas y carentes de sustento y sentido.

PRUEBAS

- I. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Este medio de prueba lo hago consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses de mi persona.*
- II. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.”*

XI. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al C. Carlos Herrera Tello.

a) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar, emplazar y requerir de información al C. Carlos Herrera Tello, en su carácter candidato al cargo de gobernador del estado de Michoacán de Ocampo, postulado por la candidatura común conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática. (Foja 61 a 64 del expediente digital)

b) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE03/VE/101/2021 signado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, le notificó por estrados el inicio de procedimiento, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el expediente y requirió de información al C. Carlos Herrera Tello. (Foja 94 a 111 del expediente digital)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el C. Carlos Herrera Tello no ha dado respuesta a la referida solicitud de información.

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el C. Carlos Herrera Tello no ha dado respuesta al emplazamiento de mérito.

XII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

a) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar, emplazar y requerir de información al C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, en su carácter candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán de Ocampo, postulado por la candidatura común conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática. (Foja 61 a 64 del expediente digital)

b) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLEMICH/VE/424/2021 signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, se le notificó por estrados el inicio de procedimiento, se le emplazó corriéndole traslado con la

totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el expediente y requirió de información al C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar. (Foja 126 a 144 del expediente digital)

c) El veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, dio respuesta al requerimiento de información. (Foja 118 a 124 del expediente digital)

d) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, dio respuesta al emplazamiento de mérito, cuya parte conducente para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Foja 147 a 158 del expediente digital)

“SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA:

Se reconoce el hecho PRIMERO en cuanto a un hecho conocido correspondiente a las actividades de organización de este Instituto Nacional Electoral del Proceso Electoral Federal.

Se reconoce el hecho SEGUNDO en cuanto a un hecho conocido del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto a organizador del Proceso Electoral Local.

Se reconoce el hecho TERCERO en cuanto a un hecho conocido correspondiente a las actividades propias del Instituto Electoral Local sobre la determinación de los topes máximos de gastos de campaña.

Se reconoce el hecho CUARTO en cuanto a una afirmación generalizada sobre las actividades de campaña y se señala como irrelevante para el análisis de los supuestos de hecho y de derecho de la presente contestación.

Al QUINTO de los hechos se contesta que el indicio por medio del cual la quejosa interpone la presente queja en materia de fiscalización surge de que se dio cuenta a través de un perfil de la red social Facebook del sujeto "Pedro Vázquez" que los candidatos Carlos Herrera Tello y Alfonso Jesús Martínez Alcázar organizaron y patrocinaron un festejo. Siendo un indicio de oídas y sin fundamentos que permitan corroborar las condiciones de modo, tiempo y lugar

que permitan confirmar que el C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar y/o Carlos Herrera Tello hayan realizado o patrocinado el evento denunciado.

En el citado hecho QUINTO se sigue relatando que existen supuestas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización tomando como fundamento la citada publicación en la red social del perfil "Pedro Vázquez", sin embargo, no se relacionan ni aporten los medios probatorios que permitan concatenar su dicho con ninguna de las violaciones señaladas, puesto que como se ha manifestado en escrito diverso en el citado expediente, el evento denunciado no fue, ni corresponde a un evento organizado ni realizado por el C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

De igual manera, se contesta que no se conoce a la persona "Pedro Vázquez" ni a ninguna de las que aparecen en las fotos exhibidas, además de que la quejosa no aporta elemento alguno para corroborar la veracidad de dicho perfil, así como tampoco aporta elementos que acrediten que el C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar haya asistido o erogado recurso alguno en dicho evento. Además de que, en las fotografías exhibidas en el escrito de queja, no se puede observar la presencia del candidato en el evento referido, bien podría tratarse de un montaje de la aquí actora para preconfigurar de forma dolosa una supuesta infracción electoral, o de un evento popular o festividad cualquiera.

De las fotografías exhibidas no se pueden apreciar fechas concretas, con los elementos aportado no se cuenta si quiera con la certeza de que el supuesto hecho haya acontecido como lo narra el actor, incurriendo la quejosa en un absurdo pues dichas fotografías pueden haber sido tomadas en un momento y situación distinta a la que pretende vincular con la queja de mérito, por lo que la queja resulta evidentemente frívola en términos de lo previsto en el artículo 440 numeral 1 inciso e) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala que serán: "aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad".

Lo anterior deberá analizarse de conformidad con la causal de improcedencia que sostiene que cuando los hechos denunciados se consideren frívolos se procederá a su desechamiento de plano del escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante de conformidad con los artículos 30 numeral 1 fracción II y 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Razonamiento que se sostiene al referir que los únicos medios de prueba ofrecidos por la quejosa son las supuestas documentales públicas sobre certificaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, sobre el contenido de una publicación en redes sociales, documental que no se encuentra anexa al presente expediente, ni se cuenta con elementos para determinar su existencia.

Incluso, suponiendo sin conceder que existen las documentales públicas señaladas, éstas carecen de valor probatorio pleno, pues la posible certificación de una publicación de la red social Facebook, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante la autoridad electoral administrativa, pero no por sí misma conlleva a concederle valor probatorio pleno a su contenido como presupone una documental pública.

Además de que las pruebas técnicas consistentes en las imágenes que se anexan al escrito inicial de queja no colman los extremos probatorios pues no se concatenan los hechos que se pretenden acreditar con las fotografías, no se identifican a las personas que se exhiben en ellas, ni mucho menos los lugares exactos ni las circunstancias de modo y tiempo que reproducen, pues de ellas no se desprende elementos suficientes para acreditar su confiabilidad y su validez como prueba plena de conformidad con lo señalado en los artículos 17 numeral 2 y 21 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sirven de apoyo las siguiente Jurisprudencias:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR sí SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de

modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electora! para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Además, en escrito diverso sobre la solicitud de información realizada por este Instituto Nacional Electoral presentado con fecha 23 de mayo de 2021 , negamos la realización del evento exhibido en las imágenes contenidas en la queja de mérito, ya que no hemos organizado, financiado, ni realizado ningún evento de celebración del día del niño, además de que en la queja no se coliga fecha, condiciones de modo, ni un lugar específico de su realización, o el vínculo del Candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar con el evento.

En el mismo sentido, señalamos que el evento es ajeno a la candidatura del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, y en el cual no tuvo participación alguna, por lo que no se cuentan con detalles de los gastos generados, si en el evento se hizo entrega de artículos utilitarios y/o propaganda, o en que consistió el evento, y por ende resulta imposible proporcionar la documentación que ampare ningún tipo de registro en el Sistema Integral de Fiscalización, puesto que no se realizó gasto alguno al no ser un evento propio.

Por otro lado, no se soslaya que la única de las imágenes aportadas en la denuncia, pareciera, sin estar ciertos pues no se aprecia con claridad, ni se mencionan circunstancias de tiempo, modo y lugar específico de esta imagen, que el candidato Alfonso Martínez Alcázar dialoga con una persona, a saber, la siguiente:



Sin embargo, de la misma imagen se desprenden lo siguientes elemento:

- 1. Que la presunta titular de la cuenta de Facebook "Ros López" -se desconoce su existencia o veracidad y no tiene vínculo alguno con el candidato y/o partidos aquí denunciados- publicó la fotografía 6 días antes que el resto de las imágenes aportadas.*

2. Que los comentarios a dicha publicación resaltan acompañar a "Carlos Herrera Tello en la tenencia Santa María".

Lo anterior evidencia la contradicción, el montaje y la frivolidad de la demanda, pues se denuncia a Alfonso Martínez Alcázar y a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por supuestos hechos acontecidos en la Colonia Ventura Puente el día 30 de abril del presente año, cuando las inocuas pruebas aportadas refieren a otro candidato, en otro día y en diversa ubicación.

Aunado a lo anterior, si bien también en las imágenes capturadas de algún perfil de la red social Facebook, el cual se insiste se desconoce, aparece propaganda del candidato Alfonso Martínez Alcázar colocada en uno de los inmuebles lo cierto es que resulta ser un elemento insuficiente para suponer la organización, participación o colaboración en el evento, pues dicha propaganda se otorga a la ciudadanía en general, bien puede estar colocada de buena fe o con el propósito de preconfigurar de forma dolosa una supuesta irregularidad electoral.

Por último, cabe señalar que el día 30 de abril del 2021, fecha en que supuestamente acontecieron los hechos aquí denunciados, el candidato Alfonso Martínez Alcázar realizó los siguientes eventos públicos tal y como se desprende de las publicaciones que el propio candidato realizó en su perfil público de Facebook:

1. El día 30 de abril de 2021 e las 13:41 horas se realizó un video en casa de campaña del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar ubicada en Avenida Acueducto número 185 de la Colonia Vasco de Quiroga C.P. 58230 en Morelia, Michoacán, mismo que se puede corroborar en la siguiente liga electrónica:



<https://fb.watch/5HXhie-2iC/>

2. El día 30 de abril de 2021 a las 10:30 horas se realizó una visita al tianguis en colonia Industrial sobre calle Juan Álvarez entre uranio y Santos Degollados Unión Vicente Guerrero, mismo que se puede corroborar en la siguiente liga electrónica:



<https://www.facebook.com/AlfonsoMtz.Mx/posts/5813610975345944>

Por lo anterior en el pleno respeto a lo sostenido en la Jurisprudencia electoral 21/2013 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES se ampara la presente contestación bajo la "la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. . . "

No se es omiso en señalar que este Instituto Electoral en ejercicio de sus facultades de autoridad instructora debió requerir a la quejosa que aportara las pruebas suficientes e idóneas para acreditar su dicho, y no así, recurrir a un emplazamiento para un procedimiento sancionador cuando los indicios de la realización de dicho evento corresponden a información obtenida de fuentes poco confiables y que de ninguna manera suscriben validez jurídica para que sean susceptibles de generar convicción sobre una posible imputación de responsabilidades administrativas en contra del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, pues no se colma el elemento subjetivo que lo pueda vincular con la realización del evento denunciado.

Para demostrar lo anterior se presentan las siguientes:

PRUEBAS:

DOCUMENTAL. *Consistente en los testigos de las páginas de internet de los enlaces a la red social Facebook que desde este momento solicito a esta autoridad electoral certifique, donde se comprueban los hechos contestados.*

- <https://fb.watch/5HXhie-2iC/>

- <https://www.facebook.com/AlfonsoMtz.Mx/posts/5813610975345944>

TÉCNICA. *Consistente en las imágenes fotográficas contenida en el presente escrito de denuncia.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo de la sustanciación del presente procedimiento de queja en materia de fiscalización en lo que a mis intereses favorezcan.*

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.”*

XIII. Requerimiento de información a la persona moral denominada SURT1FIESTA y/o SURTIFIESTA.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar y requerir de información al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada SURT1FIESTA y/o SURTIFIESTA, respecto de la presunta contratación de sus servicios para el evento de celebración del día del niño en la colonia Ventura Puente de la ciudad de Morelia, Michoacán. (Foja 76 a 79 del expediente digital)

b) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/JD10-MICH/VE/101/2021, signado por el Vocal Secretario de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, se notificó y requirió de información a la persona moral denominada SURT1FIESTA y/o SURTIFIESTA. (Foja 217 a 227 del expediente digital)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución SURT1FIESTA no ha dado respuesta a la referida solicitud de información.

XIV. Requerimiento de información al Lic. Humberto Arróniz Reyes, Presidente Municipal constitucional del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán de Ocampo.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar y requerir de información al Lic. Humberto Arróniz Reyes, Presidente Municipal constitucional del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán de Ocampo, respecto de la realización del evento de celebración del día del niño en la colonia Ventura Puente de la ciudad de Morelia, Michoacán. (Foja 76 a 79 del expediente digital)

b) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/JD10-MICH/VE/106/2021, signado por el Vocal Secretario de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, se notificó y requirió de información al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán de Ocampo. (Foja 228 a 246 del expediente digital)

c) El cinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número DAJ-AFE-293/2021, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán de Ocampo dio respuesta al requerimiento de información, señalando que mediante oficio número 919/2021, de fecha cuatro de junio del año en curso, signado por la Lic. Mónica Erandi Ayala García, Secretaria del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, informó que después de una minuciosa búsqueda dentro de los registros de la mesa de Trámite y Permisos, adscrita a la Secretaría a su cargo, no se encontró registro alguno de que exista solicitud ni autorización para llevar a cabo evento relativo a la celebración del día del niño en la colonia Ventura Puente de la ciudad de Morelia, Michoacán, por lo que no se tuvo conocimiento de la realización del evento en cuestión; finalmente refiere que el Ayuntamiento a su cargo no participó de ninguna manera en la organización y realización de dicho evento, sin que la información que proporcionó del C. Pedro Vázquez Dector, se relacione con los hechos materia de la queja de mérito. (Foja 247 a 252 del expediente digital)

XV. Razones y Constancias.

a) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), del domicilio del C. Carlos Herrera Tello, incoado en el presente procedimiento. (Foja 59 del expediente digital)

b) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), del domicilio del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, incoado en el presente procedimiento. (Foja 60 del expediente digital)

c) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la verificación de existencia del acuerdo IEM/CG-36/2020, relativo a la determinación de los topes máximos de gastos de campaña, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en Michoacán de Ocampo. (Foja 80 a 84 del expediente digital)

d) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia respecto de la verificación de la página en la red social Facebook de la cuenta de la empresa SURTIFIESTA y/o SURT1FIESTA, con el propósito de obtener su domicilio. (Foja 85 a 88 del expediente digital)

e) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia respecto del perfil de usuario registrado con el nombre de Pedro Vázquez, en el que se pudo verificar imágenes de la publicación del cuatro de mayo, relativas al evento de la celebración del día del niño en la colonia Ventura Puente, denunciado por la quejosa a fin de obtener la totalidad del contenido, consistente en 23 fotografías en total, así como el URL específico en que cada una se encuentra alojado. (Foja 68 a 72 del expediente digital)

f) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la verificación efectuada en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) de la existencia o no del registro de la persona moral SURT1FIESTA, cuyo resultado indicó sin registros. (Foja 73 a 75 del expediente digital)

XVI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/453/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido que se encuentra en el URL señalado por la quejosa en su escrito de denuncia. (Foja 65 a 67 del expediente digital)

b) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1209/2021, la Dirección del Secretariado dio respuesta adjuntando al efecto el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/198/2021 de la misma fecha, de la cual se desprende que el URL señalado por el quejoso, corresponde a la página de la red social Facebook, denominada SURTIFIESTA, cuya publicación del 4 de mayo y de los elementos verificados que se guarda coincidencia con los hechos investigados. (Foja 159 a 167 del expediente digital)

XVII. Solicitud de información a Facebook, Inc.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24081/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la persona moral Facebook Inc., información relacionada con el nombre del creador de las páginas y/o el titular del perfil, nombre de los administradores; asimismo, se le requirió proporcionara información respecto de 24 URL's, específicos relacionados con las publicaciones denunciadas por la quejosa. (Foja 89 a 93 del expediente digital)

b) El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número la persona moral Facebook Inc., dio respuesta a la solicitud planteada en el inciso que antecede, precisando que el nombre del creador de la página SURTIFIESTA es Germán Sandoval y el nombre del perfil solicitado corresponde a Pedro Vázquez; asimismo, respecto de los 24 URL's específicos no están y no estuvieron asociadas con una campaña publicitaria. (Foja 253 a 258 del expediente digital)

XVIII. Acuerdo de Alegatos. El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia

de Fiscalización, acordándose notificar a la quejosa y sujetos incoados. (Foja 259 a 260 del expediente digital)

XIX. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30047/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 261 a 266 del expediente digital)

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido Morena, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve. (Foja 297 a 301 del expediente digital)

c) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30048/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 267 a 272 del expediente digital)

d) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación realizada.

e) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30049/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 273 a 278 del expediente digital)

f) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido Acción Nacional, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve. (Foja 302 a 309 del expediente digital).

g) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30050/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 279 a 284 del expediente digital)

h) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación realizada.

i) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30051/2021, se notificó al C. Carlos Herrera Tello, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán de Ocampo el acuerdo de alegatos. (Foja 285 a 290 del expediente digital)

j) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación realizada.

k) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30052/2021, se notificó al C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán de Ocampo el acuerdo de alegatos. (Foja 291 a 296 del expediente digital)

l) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación realizada.

XX. Cierre de Instrucción. El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el primero de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Consejera Electoral y Presidenta de dicho órgano colegiado.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestiones de Previo y Especial Pronunciamiento.

Antes de entrar al fondo del asunto, conviene pronunciarse respecto de las manifestaciones hechas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su escrito de contestación a la queja, en el sentido de que a su consideración, se actualiza la causal de **improcedencia**, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señala.

“Artículo 30.

1. El procedimiento será improcedente cuando:

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 29.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

Lo anterior, ya que a su consideración el quejoso no señaló los elementos mínimos circunstanciales de modo, tiempo y lugar en los que supuestamente ocurrió el evento denunciado, lo cual deja en estado de indefensión a su representado.

En virtud de lo antes expuesto, esta autoridad fiscalizadora considera que no es procedente la causal de improcedencia que invoca el sujeto obligado antes mencionado, toda vez que el quejoso en la narración de sus hechos, particularmente, en el marcado con el numeral 5, si realiza la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos que denuncia, de conformidad con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y que para mayor claridad, se transcribe la parte conducente:

“5. Que desde el pasado 04 cuatro de mayo del año 2021, nos dimos cuenta que a través de diferente publicaciones en las redes sociales en concreto el Facebook por medio del perfil de Pedro Vázquez quien se desempeña como funcionario del Gobierno del Estado, donde hacía alusión que dicho festejo era organizado y patrocinado por los candidatos antes descritos por medio de la empresa “Surtifiestas” con lo anterior realizado dicho evento contraviene...

A. Omisión de reportar (gastos/eventos) por concepto de entrega de juguetes, así como la contratación de servicios infantiles a través de la empresa “Surtifiestas” consistente en “BRINCOLINES y TOBOGANES” por motivo del festival del día del niño en la colonia Ventura Puente y otras Colonias en la Ciudad de Morelia Michoacán.

A efecto de una mejor comprensión del tipo de bien, beneficio y servicio recibido, así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se desarrollaron los hechos contraventores a la normativa electoral, se presenta una narración de hechos con la conducta antes descrita:

I. Omisión de reportar (gastos/eventos) por concepto de

Con motivo de llevar a cabo el festival del día del niño en la Colonia Ventura Puente y otras colonias de esta ciudad capital, acudieron diversas personas en representación de los candidatos antes mencionados, donde se puede apreciar que se está haciendo la entrega de juguetes, alimentos diversos, y juegos inflables (Toboganes y Brincolines) generando un beneficio a la candidatura de Gobernador Carlos Herrera Tello y Presidente Municipal Alfonso Martínez Alcázar.

Así mismo se puede apreciar que existe la publicidad de los candidatos anteriormente descritos es decir el C. Carlos Herrera Tello candidato a Gobernador en candidatura común por los partidos antes mencionados y del C. Alfonso Martínez Alcázar, porque de las pruebas se visualiza que los únicos favorecidos con dicho festival fueron los mencionados candidatos, toda vez que al estar las lonas de los referidos candidatos adquieren beneficio a su promoción de campaña”.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones hechas por el denunciado, representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, en su escrito de contestación a la queja, relativas a solicitar el **desechamiento de plano de la queja**, con fundamento en los artículos 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por actualizarse la frivolidad de la misma, pues a su consideración no expresa claramente los hechos en los cuales se basa la denuncia, los agravios que causa el presunto acto consistente en la donación de juguetes en la Colonia Ventura Puente y otras diversas colonias, con motivo de la celebración del día del niño, mediante contratación de servicios de entretenimiento infantil a través de la empresa “surtifiestas”, lo anterior para que sean investigados y tomados en cuenta, para el posible rebase al tope de gastos de campaña derivado de ese ilícito actuar, impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Al respecto, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de lo manifestado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación al emplazamiento, al señalar que el procedimiento que por esta vía se resuelve, debe desecharse de plano; en términos del artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente

caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de los previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/306/2021/MICH**

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el sujeto incoado antes señalado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de denuncia referidos en el escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

- La presunta omisión de reportar en el informe de campaña, los ingresos y gastos con motivo de la celebración del día del niño y de rechazar aportaciones en especie por parte de entes impedidos para ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

En dicho documento, el partido actor solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, a dicho del denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si la misma se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar los mismos sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y campañas electorales de los candidatos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de los candidatos que aspiran a la obtención de

un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el estado de Michoacán de Ocampo, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso si bien es cierto no acreditan los hechos denunciados, aportan indicios de su existencia.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, declarando improcedente el desechamiento de plano de la queja de mérito.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas por el sujeto incoado ni se advierte la actualización de alguna otra, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver; el fondo del presente procedimiento consiste en determinar si la Candidatura Común integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, el C. Carlos Herrera Tello; así como la Candidatura Común integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán de Ocampo, el C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, omitieron reportar en el informe de campaña, los ingresos y

gastos con motivo de la celebración del día del niño, asimismo si omitieron rechazar aportaciones en especie por parte de entes impedidos para ello. en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

Es decir, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos; 25 numeral 1, incisos a) e i) en relación con el 54, numeral 1, 55 numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1, 121, numeral 1, inciso I), 127, 143 bis y 223 numeral 6, incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que para pronta referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los **partidos políticos** ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.”

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

“Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales.*
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) Personas no identificadas”*

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

- 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:*
 - a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.*
 - b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*
 - c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*
 - d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*
 - e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*
- (...)*
- 9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:*

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de rechazar cualquier aportación de ente impedido; 3) la obligación de los sujetos obligados de registrar los eventos políticos en el módulo de agenda de eventos y 4) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

En cuanto al artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de

financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes derivadas de los hallazgos de publicaciones en la red social Facebook de la página de la empresa "SURT1FIESTA" y del perfil del usuario denominado Pedro Vázquez, cuyo contenido se encuentra en el URL señalado en su escrito de denuncia.


Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

En razón de lo anterior, el análisis de los hechos denunciados será en el orden siguiente:

- **Gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización -SIF- (lonas)**

Al respecto, el quejoso aportó como elemento probatorio enlaces de páginas electrónicas en las cuales se advierte la existencia de lonas que contienen propaganda a favor del candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, postulado por la candidatura común integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática. De este modo, la autoridad instructora procedió a consultar la información alojada en el Sistema Integral de Fiscalización cuyos resultados se citan a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/306/2021/MICH

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ID Contabilidad: 90639					
ID	Concepto de gasto denunciado	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte	Descripción/Unidades
1	Lona	56 Normal – Diario por concepto de Lonas 0.60 x 1	NARANTI MEXICO, S.A. DE C.V.	Aviso de contratación Factura con folio SAT CD42F703-CAB4-42E5-99CB-01C15367CDF6, por un monto de \$ 11,600.00 XML Contrato de prestación de servicios Muestras.	400 impresión de lonas para PAN de .60 x 1 mts. 

Cabe mencionar que las razones y constancias levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de los registros en el Sistema Integral de Fiscalización en relación con las lonas colocadas afuera de cada uno de los domicilios sobre la calle en que se llevó a cabo el evento denunciado, que contiene propaganda a favor del candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, postulado por la candidatura común integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, hacen prueba plena de su registro por el Partido Acción Nacional en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

- **Aportación de ente impedido y/o gastos no reportados**

Al respecto, el quejoso denunció que durante la celebración del día del niño se repartieron juguetes, comida, se contrataron brincolines y toboganes, ofreciendo como prueba diversos enlaces de páginas de la red social Facebook a nombre del usuario Pedro Vázquez quien presuntamente es funcionario del Gobierno del

Estado por lo que considera probablemente se trate de aportaciones por parte de un ente impedido para ello.

Cabe señalar que derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores³ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en

³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁴. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido⁵ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en

4 Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

5 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones

visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁶, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#). —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#). —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (especificar en su caso si se trata de un evento público, recorrido, caravana, etc.); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Por otro lado, es relevante mencionar que el quejoso no acompañó a su escrito de queja documentos o elementos que, concatenados entre sí, lleven a la convicción de que los hechos denunciados son ciertos, no obstante, la autoridad trazo una línea de investigación que le permitiera acreditar los hechos denunciados, por lo que la autoridad sustanciadora procedió a realizar diversas diligencias para llegar al

conocimiento de la verdad de los hechos materia de litis, entre las que se encuentran principalmente las siguientes:

1. Solicitud a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto al URL proporcionado por el quejoso, y que mediante oficio INE/DS/1209/2021, la Dirección del Secretariado dio respuesta adjuntando al efecto el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/198/2021 de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno de la cual se desprende que el URL señalado por el quejoso, corresponde a la página de la red social Facebook, denominada SURTIFIESTA, cuya publicación del 4 de mayo a las 22:56, se lee: “Cómo (sic) cada año agradecemos la invitación a la encargatura del orden la de la colonia VENTURA PUENTE, para el ya tradicional festejo del día del niño ahí nacimos y aquí sus amigos de SURTIFIESTA estamos a sus órdenes!! No somos los únicos pero si los mejores “#SURT1FIESTA más fuertes que nunca!!! Cel y WhatsApp 4432026428, y cuyas imágenes corresponden a las reportadas por el quejoso.

2. Razón y constancia del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, respecto del perfil de usuario registrado con el nombre de Pedro Vázquez, en el que se verificaron imágenes de la publicación del cuatro de mayo, relativas al evento de la celebración del día del niño en la colonia Ventura Puente, denunciado por el quejoso.

3. Solicitud de información a Facebook, Inc. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la persona moral Facebook Inc., información relacionada con el nombre del creador de las páginas y/o el titular del perfil, nombre de los administradores; asimismo, se le requirió proporcionara información respecto de 24 URL´s, relacionados con las publicaciones denunciadas por el quejoso; al respecto, el siete de junio de dos mil veintiuno, la persona moral Facebook Inc., dio respuesta a la solicitud referida, precisando que el nombre del creador de la página SURT1FIESTA es Germán Sandoval y el nombre del perfil solicitado corresponde a Pedro Vázquez; asimismo, respecto de los 24 URL´s específicos informó que no están y no estuvieron asociadas con una campaña publicitaria.

De lo anterior se puede concluir que efectivamente se llevó a cabo un evento con motivo de la celebración del día del niño en la Colonia Ventura Puente, en el que se observa la entrega de juguetes y alimentos a los asistentes, así como la utilización de los servicios proporcionados por la empresa “SURT1FIESTA”, tales como juegos de recreación, brincolines y toboganes.

Ahora bien, es necesario establecer si existe un vínculo entre el evento denunciado, los conceptos de gastos que según su dicho se observan en las imágenes localizadas en las publicaciones en comento, tal

es como la entrega de juguetes, alimentos diversos, así como la contratación de servicios infantiles, (juegos de recreación, brincolines y toboganes); y los sujetos obligados denunciados, toda vez que el quejoso señala que los candidatos a Gobernador del estado de Michoacán de Ocampo y a Presidente Municipal de Morelia, respectivamente, se beneficiaron de la realización del mismo, ya que de las multicitadas imágenes se advierte publicidad de dichos candidatos, consistentes en lonas en las que aparece su rostro, nombre y logo del partido político que los postula, aunado a que pretende se verifique su reporte en los informes de campaña correspondientes.

Para tal efecto, se le requirió a los sujetos obligados que informaran si realizaron el evento con motivo de la celebración del día del niño, el cual tuvo verificativo en la colonia Ventura Puente y otras colonias de la ciudad de Morelia, Michoacán, así como de los gastos generados por su realización, en el que se detallaran los artículos utilitarios y/o propaganda utilizados y entregados, proporcionarían la documentación (pólizas de registro) que acreditara el rubro y concepto bajo el cual se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización, así como si se realizó el prorrateo correspondiente en la contabilidad del candidato postulado a gobernador y del candidato postulado a presidente municipal; al respecto, de los escritos de respuesta a las solicitudes de información por parte de los sujetos obligados denunciados, a excepción del C. Carlos Herrera Tello, quien no dio contestación, aun cuando fue legalmente notificado, se advierte que niegan la realización u organización del evento denunciado, así como de los gastos derivados del mismo, más aún, el candidato a la Presidencia Municipal de Morelia Michoacán, señaló que el día 30 de abril de 2021, se encontraba en otros eventos públicos distintos al que se denuncia, para mayor referencia, se transcribe la parte conducente a sus manifestaciones:

“(…)

Por último, cabe señalar que el día 30 de abril del 2021, fecha en que supuestamente acontecieron los hechos aquí denunciados, el candidato Alfonso Martínez Alcázar realizó los siguientes eventos públicos tal y como se desprende de las publicaciones que el propio candidato realizó en su perfil público de Facebook:

1. El día 30 de abril de 2021 a las 13:41 horas se realizó un video en casa de campaña del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar ubicada en Avenida Acueducto número 185 de la Colonia Vasco de Quiroga C.P. 58230 en Morelia, Michoacán, mismo que se puede corroborar en la siguiente liga electrónica:



<https://fb.watch/5HXhie-2iC/>

2. El día 30 de abril de 2021 a las 10:30 horas se realizó una visita al tianguis en colonia Industrial sobre calle Juan Álvarez entre uranio y Santos Degollados Unión Vicente Guerrero, mismo que se puede corroborar en la siguiente liga electrónica:



<https://www.facebook.com/AlfonsoMtz.Mx/posts/5813610975345944>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/306/2021/MICH**

Asimismo, mediante Acuerdo de colaboración del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se requirió información a la persona moral denominada “SURT1FIESTA”, para que aportara elementos de la contratación de los servicios para la realización del evento denunciado, tales como el nombre de la persona, instituto político o institución que solicitó o contrató los servicios, concepto, monto, forma de pago, insumos proporcionados, como juguetes, alimentos, inflables, brincolines, toboganes, etcétera, el costo de los mismos, si estuvo presente algún candidato a cargo de elección popular, y si dicha persona moral tiene alguna relación política, laboral, contractual, personal o de cualquier índole con los sujetos obligados denunciados; sin embargo, la empresa “SURT1FIESTA”, a la fecha de la presente Resolución no ha dado respuesta al requerimiento solicitado, aun cuando fue notificada.

Por otra parte, en el mismo acuerdo de referencia, se solicitó información al Presidente Municipal del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que señalara si tuvo conocimiento del evento denunciado, si dicho ayuntamiento tuvo participación en la organización y/o realización del mismo, detallara en su caso los gastos efectuados, si se contrató a la empresa Surt1fiesta, si se otorgaron permisos para su realización en la Colonia Ventura Puente, y si se dio algún pago por el permiso y/o autorización para su realización, finalmente, también se le inquirió respecto del ciudadano Pedro Vázquez, si trabajó o trabaja en dicho ayuntamiento, el cargo y funciones desempeñadas; al respecto, el Presidente Municipal en comento, el cinco de junio de dos mil veintiuno, dio respuesta al requerimiento de información, señalando que no se encontró registro alguno de que exista solicitud ni autorización para llevar a cabo evento relativo a la celebración del día del niño en la colonia Ventura Puente de la ciudad de Morelia, Michoacán, por lo que no tuvo conocimiento de la realización del evento en cuestión; que el Ayuntamiento a su cargo no participó de ninguna manera en la organización y realización de dicho evento, aclarando que Pedro Vázquez Dector, se desempeñó como Director de Inspección y Vigilancia a partir del 16 de febrero de 2020, hasta su fallecimiento el 24 de enero de 2021.

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática que conforman la candidatura común y su candidato a gobernador de Michoacán de Ocampo, el C. Carlos Herrera Tello; así como del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática que conforman la candidatura común y su candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán de Ocampo, el C. Alfonso Jesús

Martínez Alcázar, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de aportaciones proveniente de personas prohibidas por la normatividad electoral, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito.




Conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, no acreditados.


Ahora bien, es importante precisar, en relación a este apartado, que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

Por lo que, dentro de los conceptos señalados que no fueron localizados en el Sistema Integral de Fiscalización. Se presentan los casos en comento:

Artículos denunciados por el Quejoso	Cantidad denunciada por el quejoso	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Documento probatorio
Juguetes donados	No se precisó	No se localizó registro	<p><u>Impresión de pantalla de un perfil de usuario distinto al de los sujetos incoados</u></p> 
Alimentos diversos	No se precisó	No se localizó registro	<p><u>Impresión de pantalla de un perfil de usuario distinto al de los sujetos incoados</u></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/306/2021/MICH**

Artículos denunciados por el Quejoso	Cantidad denunciada por el quejoso	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Documento probatorio
			
<p>Servicios de entretenimiento infantil (juegos de recreación, inflables, toboganes y brincolines)</p>	<p>No se precisó</p>	<p>No se localizó registro</p>	<p><u>Impresión de pantalla de un perfil de usuario distinto al de los sujetos incoados</u></p>  
<p>Lonas del candidato Carlos Herrera Tello</p>	<p>No se precisó</p>	<p>No se localizó registro</p>	<p><u>Impresión de pantalla de un perfil de usuario distinto al de los sujetos incoados</u></p> <p>No se aprecian las características físicas (color, nombre, fotografía, Proceso Electoral al que corresponde) de la lona que se atribuye al candidato Carlos Herrera Tello.</p>

Artículos denunciados por el Quejoso	Cantidad denunciada por el quejoso	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Documento probatorio
			

De los elementos señalados aportados en el escrito de queja no se advierte evidencia de estos rubros, ya que de las imágenes proporcionadas por el quejoso, la autoridad fiscalizadora no tuvo los elementos mínimos que permitieran generar indicios de las afirmaciones del quejoso, para que administrándose con mayores elementos de prueba se pudiera acreditar la existencia de estos gastos; esto es, no existe un elemento probatorio que primeramente suponga y después confirme la existencia de ingresos y/o gastos no reportados y que en consecuencia se rebase el tope de gastos de campaña, como en seguida se expone.

➤ **Juguetes donados**

El quejoso denunció gastos por concepto de juguetes, de las imágenes que presenta como prueba se advierte un número indeterminado de pelotas con diseño de balón de fútbol y una mesa con diversos tipos de juguetes.

Al respecto, no se acredita que los juguetes constituyen algún beneficio a los candidatos denunciados, ya que los mismos no contienen logos o imagen de los sujetos incoados, ni tampoco se observa la participación en su entrega a los candidatos denunciados.

➤ **Alimentos diversos**

De los gastos denunciados, se desprende la referencia de entrega de alimentos diversos a los asistentes del evento denunciado, sin embargo, las afirmaciones del quejoso resultan insuficientes para poder acreditar el gasto referido, en virtud de que únicamente intenta avalar la realización del gasto con imágenes las cuales no mantienen vinculación con los sujetos denunciados.

➤ **Servicios de entretenimiento infantil (juegos de recreación, inflables, toboganes y brincolines)**

Respecto de los gastos denunciados no se tiene la certeza de que hayan sido erogados por los candidatos denunciados, ya que las afirmaciones del quejoso resultan insuficientes para poder acreditar los gastos referidos, en virtud de que únicamente intenta avalar la realización de los mismos con imágenes las cuales no mantienen vinculación con los sujetos denunciados.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,⁷ toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirve de apoyo para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia 4/2014⁸, ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

⁸ De rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizó el evento denunciado, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías sería posible advertir tal situación.

En consecuencia y ante la duda razonable debe aplicarse a favor de los sujetos investigados el principio jurídico *"In dubio pro reo"*, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

En este sentido, es importante mencionar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los sujetos obligados denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio.

En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Dicho principio, aplicado *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

En este orden de ideas, el principio de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento en forma de juicio consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, lo cual ha sido acogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 21/2013, misma que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

A mayor abundamiento, la presunción de inocencia tiene una diversidad de sentidos o vertientes, de entre las cuales resalta la de estándar de prueba o regla de juicio, pues en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los juzgadores la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hubiesen aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de una conducta típica, antijurídica y punible, que consecuentemente resulte en la responsabilidad del sujeto a proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 26/2014, la cual dispone lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”*

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra *“La Presunción de Inocencia”*, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Por otro lado, es relevante mencionar que el quejoso no acompañó a su escrito de queja documentos o elementos que, concatenados entre sí, lleven a la convicción de que los hechos denunciados son ciertos, no obstante, la autoridad trazo una línea

de investigación que le permitiera acreditar los hechos denunciados, sin embargo, no obtuvo elementos aptos y suficientes para tenerlos por acreditados.

Así las cosas, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno que, administrados entre sí, hagan presumir que los sujetos incoados erogaron gastos por los conceptos precisados en la tabla que antecede.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no existen elementos que permitan determinar que la Candidatura Común integrada por El Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, y el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Gobernador de Michoacán de Ocampo, el Carlos Herrera Tello; y la Candidatura Común integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán de Ocampo, el c. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, incumplieron con lo establecido en los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i) en relación con el 54, numeral 1, 55 numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1, 121, numeral 1, inciso I), 127, 143 bis y 223 numeral 6, incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización por lo que los hechos analizados en la presente Resolución considerando deben declararse **infundado**.

4. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

5. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al considerar que no se acredita la existencia de gastos no reportados y/o aportaciones provenientes de personas prohibidas por la normatividad electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en la Candidatura Común integrada por El Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, y el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Gobernador de Michoacán de Ocampo, el Carlos Herrera Tello; y la Candidatura Común integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán de Ocampo, el c. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al **Partido Morena**, al **Partido Acción Nacional**, **Partido Revolucionario Institucional**, y el **Partido de la Revolución Democrática**; al **C. Carlos Herrera Tello**, entonces candidato a Gobernador de Michoacán de Ocampo y al **C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar** otrora candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán de Ocampo, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/306/2021/MICH**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a las vistas por falta de respuesta, no planteadas en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**